



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340644611

Fecha: 20-11-2008

Bogotá,

Doctor:

**ERNESTO DONADO POLO**

Subdirector de Apoyo Técnico INVIAS

Transversal 46 No 26 -60 CAN

Bogotá

ASUNTO: Tránsito

Registro Inicial vehículos de transporte público de carga, peso bruto vehicular, oficio 45737 del 31/10/2008.

En atención al oficio radicado bajo el número 722402 del 4 de Noviembre de 2008, en el que solicita concepto relacionado con la viabilidad de expedir un permiso para el transporte de carga extrapesada para vehículos cuyo registro inicial se realizó de forma errónea, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Para el caso de su consulta, debe destacarse que los organismos de tránsito son autónomos para decidir sobre la viabilidad del registro inicial de un vehículo, pues es a ellos a quienes le corresponde cotejar los documentos presentados por el solicitante con las disposiciones legales sobre el particular, entre los cuales se encuentra la ficha técnica de homologación.

El decreto 540 de 1995, determina que los vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para obtener la homologación, que garantice sus condiciones de comodidad y seguridad, verificadas las condiciones, el Ministerio de Transporte expide la ficha técnica de homologación correspondiente, que como se señaló anteriormente debe ser portada para el registro inicial o matrícula del vehículo, entre otras características, la ficha técnica de homologación establece la capacidad de carga del vehículo.

Por otro lado, cuando un organismo de tránsito realiza el registro inicial de un vehículo, el mismo goza de "la presunción de legalidad" de que trata el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que en palabras del Doctor José



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340644611

Fecha: 20-11-2008

Roberto Dromi, en su libro "Manual de Derecho Administrativo", se define como: *"la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad... es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"*.

En el mismo sentido el doctor Jaime Orlando Santofimio, en su texto "Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez", anota que *"la presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo"*.

Ahora bien, no obstante la presunción de legalidad, en el caso en que los organismos de tránsito realice verificaciones posteriores y sospeche de la equivocación en todo o en parte del registro, no puede revocar de plano dichos actos administrativos sin que el titular de su consentimiento, por lo que deberá controvertirlos ante la justicia administrativa, pues de conformidad con los artículos 102 a 104 del acuerdo 051 de 1993, la nulidad de un registro inicial o matrícula de un vehículo automotor solamente puede ser declarada por la justicia administrativa, mediante sentencia debidamente ejecutoriada y mientras que el juez competente no decida sobre la nulidad o la suspensión del acto, éste se considera ajustado a derecho.

Para el caso particular de su consulta, conforme a lo señalado anteriormente si bien se sospecha de una equivocación en cuanto a la capacidad registrada para los vehículos citados en su oficio, el registro de los mismos goza de validez y hasta tanto no sea declarada la nulidad del registro o la suspensión provisional por parte de la autoridad competente no puede negarse un trámite para dichos vehículos.

10



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20081340644611**

Fecha: **20-11-2008**

De otro lado debe resaltarse que en tratándose de la capacidad máxima de carga de un vehículo en Colombia no se determina por el contenido de la licencia de tránsito (carta de propiedad), pues existe un límite determinado por la configuración del vehículo, adoptado mediante la Resolución 4100 del diciembre 28 de 2004, "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional", adicionada por el artículo 1 de la Resolución 2888 de 2005.

De lo anterior se concluye que es procedente la expedición de permiso para el transporte de carga extradimensionada o extrapesada pesada para los vehículos señalados en su oficio, entendiendo que los mismos hacen referencia al transporte de carga que supere los límites establecidos en las resoluciones 4100 de 2004 y 2888 de 2005 y no los establecidos en la licencia de tránsito.

Finalmente nos permitimos sugerir que el propietario del vehículo que figura en la licencia de tránsito debería solicitar por escrito al organismo de tránsito donde se encuentra registrado el automotor, la modificación pertinente de la capacidad de carga.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica